



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-559/2025 Y ACUMULADO¹

PARTE ACTORA: TOMÁS FLORES ZARAGOZA Y OTRO

TERCERÍAS INTERESADAS: JORGE JESÚS BELTRÁN PINEDA Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: EDWIN MARINO GUZMÁN RAMÍREZ

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticinco²

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que:

- a) **Acumula** los juicios al rubro indicado.
- b) **Decreta la improcedencia parcial** de la demanda del juicio de inconformidad SUP-JIN-791/2025, por falta de interés jurídico del actor para impugnar elecciones en las cuales no fue candidato.
- c) **Confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría, respecto de la elección de magistraturas de circuito en materias penal y administrativa del vigésimo primer circuito en el estado de Guerrero.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto está relacionado con la elección de Magistraturas de Circuito en la especialidad penal-administrativa en el vigésimo primer circuito judicial con sede en Guerrero.

¹ SUP-JIN-791/2025

² En lo subsecuente, las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

SUP-JIN-559/2025 Y ACUMULADO

- (2) Al respecto los enjuiciantes controvierten el cómputo nacional de la elección de integrantes del Poder Judicial Federal 2024-2025, la declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría debido a irregularidades durante la etapa preparatoria y en la jornada electoral que, en su consideración, resultaron graves para el resultado de la elección; además, que las candidaturas electas eran inelegibles.

II. ANTECEDENTES

- (3) De los hechos narrados en las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:
- (4) **Jornada Electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (5) **Cómputos distritales, locales y nacionales.** En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales, de entidad federativa y nacionales.
- (6) **Acuerdos del Consejo General del INE.** En la sesión del Consejo General del INE que inició el pasado quince de junio y culminó el veintiséis siguiente, se aprobaron los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, por los que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas de circuito, así como la declaración de validez y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de dicha elección.
- (7) En lo que interesa, en el **Vigésimo Segundo** punto de acuerdo se realizó la asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria y que ocuparían los cargos de Magistradas y Magistrados, del Circuito Judicial Electoral XXI, correspondiente al estado de Guerrero que, en la especialidad penal-administrativa correspondió a:

No	Nombre	Sexo	Votos
1	Beltrán Pineda Jorge Jesús	Hombre	192,299
2	Martha Rosas Ruvi	Mujer	258,757



Juicio de inconformidad SUP-JIN-559/2025.

- a) **Demanda.** El treinta de junio, Tomás Flores Zaragoza otrora candidato de esa misma elección presentó demanda para controvertir la validez de la asignación y la elegibilidad de la personas que resultaron ganadoras en la misma elección.
- b) **Ampliación de demanda.** El tres de julio, la parte actora de este juicio presentó escrito de ampliación de demanda sustentado a partir de la publicación de los acuerdos controvertidos.
- c) **Escritos de tercería.** El cuatro de julio, se presentaron ante la oficialía de partes del INE dos escritos por los cuales Jorge Jesús Beltrán Pineda y Ruvi Martha Rosas, ostentándose como magistraturas electas en el vigésimo primer circuito en el estado de Guerrero, en materia penal-administrativa, pretendían comparecer como personas terceras interesadas dentro del presente juicio.

Juicio de inconformidad SUP-JIN-791/2025.

- a) **Demanda.** El cuatro de julio, Luis Eduardo Jiménez Martínez en su calidad ciudadano y candidato a magistrado de circuito en la especialidad penal-administrativa, del vigésimo primer circuito judicial presentó un escrito a fin de impugnar los acuerdos por los que el INE efectuó el cómputo nacional de la elección de personas juzgadas, así como la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría de todas las elecciones que se llevaron a cabo el pasado uno de junio.

III. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Mediante acuerdos de seis y nueve de julio, la magistrada presidenta turnó los expedientes **SUP-JIN-559/2025 y SUP-JIN-791/2025** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

³ En adelante, Ley de Medios.

SUP-JIN-559/2025 Y ACUMULADO

- (9) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes señalados en la ponencia a su cargo y reservó lo conducente respecto de la ampliación y escritos de tercera presentados en ellas.
- (10) **Acuerdo plenario de escisión.** Mediante acuerdo de veintinueve de julio, el Pleno de esta Sala Superior determinó escindir la demanda del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-791/2025**, a fin de que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien conozca lo relativo a la elección de magistraturas de esta Sala Superior.
- (11) **Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, en cuanto a que fueron promovidos para controvertir la validez de una elección de magistraturas de Circuito, así como la asignación de las personas que ocuparán dichos cargos.⁴

V. ACUMULACIÓN

- (13) Procede acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa y por economía procesal. En consecuencia, el expediente SUP-JIN-791/2025 se debe acumular al diverso SUP-JIN-559/2025 porque éste fue el primero que se recibió en Sala Superior. Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

VI. IMPROCEDENCIA

- (14) Esta Sala Superior considera que resulta **parcialmente improcedente la demanda del juicio de inconformidad 791** por

⁴ Conforme a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución general; artículo 53, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación



falta de interés jurídico respecto de los actos relacionados con procesos electivos donde el promovente no participó.

Justificación

- (15) La Ley de Medios⁵ prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.
- (16) Tratándose de los juicios de inconformidad, el artículo 54.3 de la Ley de Medios, establece que cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el respectivo juicio de inconformidad solo podrá ser promovido por la persona candidata interesada.
- (17) En este caso, el juicio es presentado por Luis Eduardo Jiménez Martínez, en su calidad de **ciudadano y candidato a magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito en Guerrero**, para las materias penal-administrativa.
- (18) En su escrito cuestiona los resultados del cómputo nacional de las elecciones de personas juzgadoras del PEE 2024-2025, así como su declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría, con la intención de que se declare su nulidad.
- (19) A consideración de esta Sala Superior, el accionante **carece de interés jurídico para controvertir los resultados de las elecciones donde no participó**, en virtud de que, para cumplir este requisito, es necesario que quien promueva el juicio de inconformidad tenga la calidad de candidato y que haya participado en los comicios que está cuestionando.
- (20) Situación que en la especie no acontece, ya que el actor sólo participó como candidato a magistrado de circuito del vigésimo primer circuito, en consecuencia, lo que haya acontecido en las demás elecciones reclamadas no es susceptible de generar afectación alguna a sus derechos político-electorales.

⁵ Artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b)

SUP-JIN-559/2025 Y ACUMULADO

- (21) No se soslaya que también acuda en su calidad de ciudadano, no obstante, ello es insuficiente para acreditar el interés jurídico necesario para promover estos medios de impugnación.
- (22) Esto porque, el artículo 54, numeral 3 de la Ley de Medios establece de manera clara que, tratándose de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, **únicamente las personas candidatas interesadas pueden promover el respectivo juicio de inconformidad**, siendo éstas quien, en su caso, podrían resentir una afectación a su esfera jurídica de derechos.
- (23) En ese sentido, como se anticipó, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación 791 resulta **parcialmente improcedente**, ya que la parte actora **carece de interés jurídico** para impugnar los resultados de las elecciones donde no participó.

VII. TERCERÍAS INTERESADAS

- (24) Los escritos de tercería suscritos por Jorge Jesús Beltrán Pineda y Ruvi Martha Rosas que se presentaron durante la sustanciación del juicio de inconformidad SUP-JIN-559/2025, reúnen los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.
- (25) Lo anterior porque colman los requisitos formales y fueron instados en el plazo de setenta y dos horas, debido a que la demanda de este juicio se realizó a las 12:00 del uno de julio y culminó a la misma hora del siguiente cuatro, mientras que los escritos de mérito se instaron a las 9:01 horas y 9:56 horas del último de los días de publicación.
- (26) Además, las personas comparecientes tienen un derecho incompatible con la pretensión del actor, pues se ostentan como personas magistradas electas en materias penal y administrativa en el vigésimo primer circuito en Guerrero y pretenden que subsista la declaración las constancias de mayoría que aquí se cuestionan.



VIII. PROCEDENCIA

- (27) Las demandas de los juicios cumplen los requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 3 y 55 de la Ley de Medios.

8.1. Requisitos generales

- (28) **Forma.** Ambos se presentaron a través de la plataforma de juicio en línea y en sus escritos consta: *i)* el nombre y la firma electrónica de quien promueve; *ii)* los actos impugnados, *iii)* los hechos, *iv)* los agravios que les causa los actos reclamados y *v)* las pruebas ofrecidas.

- (29) **Oportunidad.** Las demandas se presentaron de manera oportuna tal como se justifica a continuación:

- **SUP-JIN-559/2025.** El actor afirma haber tenido conocimiento de los acuerdos controvertidos en la fecha en que se aprobaron —veintiséis de junio—, mientras que su demanda la presentó el treinta siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días que prevé la Ley de Medios.⁶
- **SUP-JDC-791/2025.** Este juicio se instó a partir de la publicación de los acuerdos cuestionados, lo cual según el actor se suscitó el uno de julio⁷, por lo que, si el escrito se instó el cuatro siguiente, es evidente su oportunidad.

- (30) **Legitimación e interés jurídico.** Los actores tienen legitimación e interés jurídico para promover sus respectivos medios de impugnación, porque se ostentan como candidatos a magistrados de circuito en materias penal-administrativa, del vigésimo primer circuito en el estado de Guerrero; pretenden la nulidad de la elección y revocar la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

8.2. Requisitos especiales

⁶ En términos de la Tesis VI/99 de rubro: **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

⁷ Cuestión que es aceptada por el INE al rendir su informe circunstanciado

SUP-JIN-559/2025 Y ACUMULADO

- (31) **Elección que se impugna.** Los promoventes controvierten la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría, respecto de la elección de magistraturas de circuito en materias penal y administrativa del vigésimo primer circuito en el estado de Guerrero.
- (32) **Acto impugnado.** Las demandas se dirigen contra la sumatoria nacional de la elección y, en específico, contra la declaratoria de validez de los resultados y la entrega de constancias de mayoría.
- (33) **Casillas impugnadas y causal de nulidad.** Este requisito no resulta aplicable al presente asunto, dado que la controversia no se relaciona con la nulidad de votación en casillas concretas, sino con la validez de la elección, la entrega de las constancias de mayoría y aspectos de elegibilidad de las candidaturas electas.

8.3. Causales de improcedencia SUP-JIN-559/2025

- (34) Los comparecientes en el juicio de inconformidad 559 señalan que debe desecharse porque se actualizan las siguientes hipótesis de improcedencia: *i)* falta de definitividad y *ii)* consumación del acto de modo irreparable; las mismas serán analizadas en el orden expuesto.

Falta de definitividad

- (35) Afirma que el actor no especifica el acuerdo que le causa perjuicio, sino que se limita a exponer como acto impugnado la *sesión del Consejo General del INE donde realizó el cómputo de las elecciones a diversos cargos judiciales*; sin embargo, dicha sesión pública no constituye en sí misma un acto definitivo.
- (36) Aunado a ello, señala que presentó su demanda el treinta de junio, mientras que el acuerdo por el que se declaró la validez de la elección que impugna se publicó en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio.
- (37) Al respecto, se **desestima** dicha causal porque, el actor sí identifica los actos que controvierte en el presente juicio, ya que es evidente que su pretensión es cuestionar la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.



- (38) De igual manera, dado que dichos acuerdos fueron aprobados en sesión que culminó el veintiséis de junio, resultan definitivos y posibilitan a los interesados promover los juicios de inconformidad que estimen convenientes.

Consumación del acto de modo irreparable

- (39) La compareciente afirma que la inelegibilidad para ocupar una magistratura debió haberse combatido a partir de que fueron publicadas las listas de aspirantes idóneos del Poder Legislativo y Ejecutivo; por lo que, el acto reclamado se consumó de modo irreparable.
- (40) Se **desestima** dicha causal ya que las cuestiones de elegibilidad de las candidaturas ganadoras e incluso la oportunidad para cuestionarlas son aspectos que están íntimamente relacionadas con el fondo del asunto, por lo que se estudiarán en el apartado correspondiente.

8.4. Ampliación de demanda SUP-JIN-559/2025

- (41) Resulta **procedente** la ampliación de demanda que presentó el inconforme el pasado tres de julio en el juicio 559, en tanto que, se sustenta en el contenido de los acuerdos controvertidos que, si bien fueron aprobados el veintiséis de junio, se publicaron hasta el uno de julio.
- (42) En el caso, del escrito que se analiza se advierte que su pretensión es reforzar los argumentos en contra de la elegibilidad de las personas que obtuvieron el triunfo en la elección donde participó —aspecto que fue planteado desde su demanda inicial— sustentados en el contenido de los anexos del acuerdo controvertido que fue del conocimiento público con posterioridad a su aprobación.
- (43) De esta manera si la publicación de dichos acuerdos y sus anexos se suscitó, según el actor, el uno de julio y el escrito de marras se instó el tres siguiente, es evidente que su presentación también fue oportuna, de ahí que resulte procedente su estudio.

SUP-JIN-559/2025 Y ACUMULADO

- (44) Así una vez revisadas todas las cuestiones procedimentales, lo conducente es analizar el fondo de la controversia.

IX. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Síntesis de agravios

- (45) El actor del juicio de inconformidad SUP-JIN-559/2025 promueve el presente medio de impugnación a fin de que se declare la nulidad de la elección de magistraturas de circuito y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a Jorge Jesús Beltrán Pineda y Ruvi Martha Rosas; en esencia, por la existencia violaciones graves y determinantes acontecidas durante el proceso electoral y, por otra, dada la inelegibilidad de las candidaturas ganadoras.
- (46) Por su parte, en el diverso SUP-JIN-791/2025, el actor expone la existencia de diversas irregularidades suscitadas desde la preparación de la jornada electoral que, en su concepto, debieron ser tomadas en cuenta por la autoridad administrativa al momento de decretar la validez de estos comicios.

9.2. Metodología

- (47) Por cuestión de método, en primer término, se analizarán los agravios relacionados con la **nulidad de la elección** planteados en ambos juicios, porque de resultar procedentes, a ningún fin práctico llevaría determinar la inelegibilidad de los candidatos electos.
- (48) De no proceder esta acción, se analizarán los motivos de disenso relacionados con la elegibilidad de las candidaturas electas.

9.3. Nulidad de la elección por violaciones graves y determinantes acontecidas durante el proceso electoral

- (49) El actor del juicio de inconformidad SUP-JIN-559/2025 pretende que se decrete la nulidad de la elección donde participó debido a que existieron diversas irregularidades que acontecieron en la elección que impugna.⁸

⁸ Cabe precisar que, si bien enuncia la *Violación al principio de certeza por el incorrecto diseño de las boletas electorales*, en su demanda no expone argumento alguno donde desarrolle esta cuestión.



- (50) En el otro medio de impugnación el accionante expone agravios sobre los motivos que originaron la implementación de la elección para renovar a los integrantes del Poder Judicial, así como deficiencias en el proceso legislativo de la reforma que implementó esa elección.
- (51) También se agravia de la geografía electoral implementada por el INE; que no se incluyera a personas privadas de su libertad y residentes en el extranjero, así como la opacidad en el proceso de selección de candidaturas por parte de los comités de evaluación.
- (52) Refuta que la alta cantidad de candidaturas a elegir dificultó la emisión del sufragio, así como supuestos actos de presión que, a nivel nacional, coaccionaron la voluntad ciudadana; además, que durante la jornada electoral no se hayan inutilizado las boletas sobrantes o que los votos y que el cómputo no se haya realizado en casillas, asimismo, que las candidaturas no tuvieron acceso oportuno a la documentación electoral que se levantó ese día.
- (53) Finalmente, hace patente la poca participación de la ciudadanía y la gran cantidad de votos nulos.
- (54) No obstante, estos agravios no serán motivo de estudio, en tanto que, están encaminados a evidenciar irregularidades sucedidas en todo el territorio nacional que, en su idea, permiten sustentar la nulidad de los seis procesos electivos que se llevaron a cabo el uno de junio, no obstante, tal como se precisó el actor carece de interés para cuestionar elecciones donde no participó.
- (55) Por tanto, en los subsecuentes apartados, solo se abordarán aquellos motivos de disenso sobre irregularidades ocurridas en el estado de Guerrero, específicamente en la elección para renovar la magistratura de circuito en la especialidad administrativo-penal.
- (56) Preciado lo anterior, respecto a la nulidad de esa elección, las temáticas que se abordarán son las siguientes:
 - a) Violación al principio de equidad por el incumplimiento a la neutralidad por parte de servidores públicos. (JIN-559)

SUP-JIN-559/2025 Y ACUMULADO

- b) Violación al principio de certeza por falta de publicación oportuna de los acuerdos del Consejo General del INE. (JIN-559)
- c) Violación al principio de equidad y las características del voto, por la distribución de acordeones. (JIN-559 y 791)
- d) Imposibilidad de contar con representantes de casilla. (JIN-559).

(57) Dichas temáticas son analizadas en el orden en que fueron expuestas.

1. Violación al principio de equidad por el incumplimiento al principio de neutralidad por parte de servidores públicos

(58) El promovente señala que, debido a que esta Sala Superior dejó sin efectos la prohibición dirigida a los servidores públicos y entes del gobierno de intervenir en la elección judicial⁹, se autorizó a los tres Poderes de la Unión para involucrarse y participar directamente en la promoción y difusión de dicha elección con ciertas restricciones.

(59) Por tal motivo, durante este proceso electoral existió intervención y vinculación entre la promoción de la elección judicial y el partido en el gobierno; como muestra de ello fue que la mayoría de las candidaturas que resultaron ganadoras fueron propuestas por el Poder Ejecutivo, mismo que pertenece a Morena.

Respuesta

(60) Se considera que el motivo de inconformidad resulta **ineficaz** dado que el actor hace depender las supuestas irregularidades a partir de la interpretación subjetiva propia de un precedente emitido por esta Sala Superior y los efectos perniciosos que, en su concepto, tuvo durante el presente proceso comicial.

Justificación

(61) En su demanda el actor busca demostrar la intervención de servidores públicos que, supuestamente, afectó o puso en riesgo el principio de

⁹ Al resolver el expediente SUP-JE-101/2025 y acumulados.



equidad en la contienda, no obstante, esta premisa la hace depender de apreciaciones subjetivas en torno a que esta Sala Superior debió confirmar las prohibiciones que, en su momento, emitió el INE para que servidores públicos y entes gubernamentales se abstuvieran de promover y difundir la elección judicial¹⁰.

- (62) Según el actor, lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional autorizó a los Poderes de la Unión involucrarse y participar directamente en la promoción y difusión de este proceso comicial, sin embargo, la intervención a la que alude no se encuentra soportada con argumentos objetivos o hechos concretos de los cuales se pueda desprender que tal irregularidad existió.
- (63) En principio es dable precisar que, contrario a lo que afirma el promovente, el fallo de esta Sala Superior delimitó la participación de los Poderes de la Unión en la presente elección únicamente para efectos de difusión de información pública, en plena observancia a los principios constitucionales que deben regir en la contienda.
- (64) Además, la tesis del actor en cuanto a que “*la inmensa mayoría*” de candidaturas ganadoras fueron propuestas por el Poder Ejecutivo se derriba porque en la elección en la que contendió, las candidaturas que resultaron electas fueron postuladas por el Poder Legislativo, mientras que el promovente fue postulado por el Poder Ejecutivo.
- (65) También se desestima la afirmación de que los triunfos de la elección donde participó derivaron de una campaña de desprestigio lanzada desde la administración federal, particularmente, el titular del Poder Ejecutivo Federal en el sexenio pasado, pues se insiste, las candidaturas electas provinieron de un poder diverso de ahí que, aun de ser cierto, esto no tuvo trascendencia en esta elección.
- (66) En suma, esta Sala Superior advierte que este agravio es **ineficiente** para demostrar que, en la elección donde contendió, hubo una injerencia de las y los servidores públicos.

¹⁰ A través de la emisión del Acuerdo INE/CG334/2025

2. Violación al principio de certeza por falta de publicación oportuna de los acuerdos del Consejo General

- (67) El inconforme refiere que durante la elección judicial el INE actuó de manera *poco transparente y diligente* en la publicación de los acuerdos, actos o resoluciones relacionados con el proceso electivo; pues en la página de dicho instituto no se precisó la fecha de publicación de los acuerdos, incorporando solo el día de aprobación.
- (68) Además, porque en ninguna disposición legal se establece la posibilidad de que a través de las páginas web del INE, —como son el repositorio documento y la Gaceta Electoral—, se puedan realizar publicaciones con carácter vinculante; de tal forma que la publicación de tales actos en el DOF era el único medio legalmente establecido para su difusión a fin de generar esos efectos.

Respuesta

- (69) Tales motivos de inconformidad resultan **inoperantes** porque el actor omite exponer cómo la omisión de precisar la fecha en que se hicieron de conocimiento público tuvo impacto en los resultados de la elección en la que participó.

Justificación

- (70) El artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE¹¹ se permite que el Consejo General ordene la publicación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que deban hacerse públicos en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta y Estrados de ese instituto.
- (71) Inclusive, el párrafo 3 de ese mismo precepto dispone que la Secretaría General llevará a cabo las acciones necesarias para la publicación de estos acuerdos y resoluciones **en la página electrónica** del INE dentro de las veinticuatro horas siguientes a que cuente con éstos.

¹¹ Donde se regulan los aspectos vinculados con la publicación y notificación de los acuerdos y resoluciones emitidos por dicho órgano administrativo.



- (72) En atención a ello, es falso que la publicación de acuerdos a través de las páginas web del INE sea un acto que carezca de asidero jurídico.
- (73) Finalmente, se considera **inoperante** el señalamiento del promovente en cuanto a que era una irregularidad que en la publicación de los acuerdos no se haya señalado la fecha de su publicación sino la de su aprobación.
- (74) Esto debido a que el accionante omite detallar cómo es que tal circunstancia afectó la certeza en la elección en la que participó, o bien que afectara en sus resultados para favorecer a los ganadores, ya que en su escrito solo hace una narrativa sobre la publicación de los 80 acuerdos sin brindar mayores argumentos.

3. Violación al principio de equidad y las características del voto, por la distribución de “acordeones”.

- (75) En la demanda del juicio 791 se menciona que, en el caso de la elección que impugna, existe *evidencia suficiente* que acredita la distribución de acordeones en Guerrero, en los que se indicaba a las candidaturas por las que la ciudadanía debía votar.
- (76) Agrega que, en dicho estado se ubicaron, por lo menos, siete modelos o tipos de acordeones e, incluso, que existe evidencia videográfica en la que se aprecia a una persona que es identificada como líder de MORENA haciendo uso de un acordeón al momento de votar.
- (77) Asimismo, señala la existencia de diversas páginas de internet donde se proponía votar por personas vinculadas con el poder ejecutivo o se distribuían los referidos acordeones.
- (78) Finalmente, aporta diversos estudios realizados con inteligencia artificial, de los cuales se llegó a la conclusión que era muy probable que estos acordeones hayan sido un factor clave y determinante en el resultado de la elección de magistraturas.
- (79) Por su parte, en el otro medio de impugnación el actor aduce que en el periodo de veda e incluso durante la jornada electoral en todos municipios de Guerrero se detectó y documentó la distribución masiva

SUP-JIN-559/2025 Y ACUMULADO

de “acordeones” que fueron elaborados por autoridades que indebidamente intervinieron en el proceso electoral.

Respuesta

- (80) Estos motivos de agravio resultan **inoperantes**, en tanto que, se trata de manifestaciones genéricas que no evidencian cómo los hechos que narran influyeron de forma específica en los resultados de la elección en la que compitieron.

Justificación

- (81) La parte actora afirma que se trastocó el principio de equidad en la contienda debido al uso de propaganda ilegal y el uso de recursos públicos por la utilización de “acordeones” que, en su concepto, coaccionó la voluntad del electorado.
- (82) Se afirma que, a finales de mayo, empezaron a circular una serie de documentos que fueron catalogados como “acordeones” los cuales fueron difundidos de manera electrónica (páginas de internet, WhatsApp o redes sociales), inclusive inserta en su demanda la imagen de siete modelos o tipos de documento.
- (83) Por ello, sostienen que, respecto de la elección donde participaron, existe evidencia suficiente para acreditar la distribución de estos documentos en los cuales se indicaba a las personas por quién debían emitir su voto.
- (84) No obstante, a juicio de esta Sala Superior, el caudal probatorio es insuficiente para demostrar que el uso de tales documentos se haya utilizado como una herramienta de coacción del voto que, en forma determinante, influyera en los resultados de la elección de magistraturas en el XXI circuito judicial.
- (85) En efecto, el caudal probatorio que se presentó en uno de los juicios se conforma principalmente de videograbaciones y capturas de pantalla que contienen impresiones de los llamados “acordeones” que, a su decir, demuestran la coacción en la voluntad de la ciudadanía; asimismo, en el otro medio de impugnación se presentan diversas



notas periodísticas que refieren indistintamente a distintos comicios diversos o a las seis elecciones en general.

- (86) Sin embargo, de ninguna de ellas es **posible apreciar circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieran sostener la premisa de que se coaccionó el voto de la ciudadanía.**
- (87) Esto es relevante, en tanto que, al tratarse de pruebas técnicas — imágenes y grabaciones de video—, era necesario que se proporcionara una descripción suficiente que guardara relación con los hechos por acreditar.¹²
- (88) Al respecto, esta Sala Superior sostuvo de manera reciente que, el hecho de que las personas más votadas coincidan con quienes aparecieron en los denominados “acordeones”, es una apreciación subjetiva en donde debe demostrarse que los resultados de la elección se deban especialmente a la existencia de esos documentos¹³, sin que ello acontezca en la elección que se revisa.
- (89) De igual manera el informe Preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA para las Elecciones del Poder Judicial en México citado en su demanda, no es apto para corroborar una falta pues solo da cuenta de la recepción de denuncias, pero sin mayor información.
- (90) Finalmente, en torno a los análisis estadísticos realizados por inteligencia artificial que presenta uno de los accionantes, a fin de demostrar la factibilidad de que las candidaturas señaladas pudieran obtener el triunfo con base en la difusión y entrega de los acordeones, cabe señalar que, en principio, tal cuestión no pudo ser acreditada.
- (91) En ese orden de ideas, ante el incumplimiento de los actores en demostrar su dicho, los agravios respecto a esta temática deben calificarse de **inoperantes.**

4. Imposibilidad de contar con representantes de casilla

¹² Conforme a la Jurisprudencia 36/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

¹³ Tal como se sostuvo en el diverso SUP-JIN-818/2025

SUP-JIN-559/2025 Y ACUMULADO

- (92) El accionante arguye que la falta de representantes transgrede el principio de equidad en la contienda porque dificulta la fiscalización del proceso electoral, además de generar incertidumbre sobre el desarrollo del proceso electoral, pues no hay mecanismos claros para verificar el cumplimiento de las normas y procedimientos.

Respuesta

- (93) Dichos motivos de inconformidad resultan **infundados**, porque la ausencia de representantes en los órganos de dirección del INE, así como en las casillas y en los consejos distritales, **no constituye una irregularidad** dentro del proceso electoral extraordinario para la renovación de los cargos del poder judicial de la federación.
- (94) En el acuerdo INE/CG57/2025 se aprobó el modelo de casilla seccional, en donde se estableció que ni en la Constitución ni en la ley adjetiva se advertía que el constituyente hubiera previsto la posibilidad de presencia de representantes ante el órgano que realice el cómputo, al tratarse de un acto que debe regirse bajo los principios de imparcialidad y neutralidad.
- (95) Esto es, a partir del diseño y reglas implementadas para el presente proceso comicial, **la ausencia de representantes de las candidaturas en los órganos de dirección, en las casillas electorales o en los consejos distritales, no constituyen alguna irregularidad durante el proceso electoral.**
- (96) Estas reglas fueron aplicables para todas las candidaturas en general, de ahí que, en concepto de esta Sala Superior no se actualiza alguna irregularidad que ponga en riesgo la certeza y equidad en la contienda, por la ausencia de representación de las candidaturas en dichos órganos, menos aún puede tener como efecto la declaración de nulidad de la elección.
- (97) Así, dado que en el presente caso no se acreditó la existencia de alguna conducta grave que pusiera en duda la validez de la elección de las magistraturas de circuito del XXI Circuito Judicial en materia Penal-administrativa, lo conducente es revisar si, tal como lo afirma el accionante, las candidaturas electas eran elegibles.



9.4. Inelegibilidad de las candidaturas ganadoras

(98) Los inconformes aducen que las candidaturas electas en el circuito judicial donde contendieron resultan inelegibles debido a:

Jorge de Jesús Beltrán Pineda:

- No cuenta con promedio de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo, así como falta de experiencia en ellas.
- Incumple el principio de representación y vinculación con el electorado al no residir en el circuito judicial.
- Es primo hermano de la gobernadora del Estado de Guerrero, por lo que no debió ser postulado por ninguno de los Comités de Evaluación.
- Su triunfo es resultado de la manipulación de la voluntad de los votantes, mediante el uso de “acordeones”.

Martha Rosas Ruvi:

- No cuenta con promedio de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo, así como falta de experiencia en ellas.
- Se trató de una elección simulada, en virtud de que los Comités de Evaluación sólo la postularon a ella como candidata.

(99) Estas temáticas serán analizadas en los siguientes aspectos:

1. Promedio de nueve en materias afines (ambas candidaturas).
2. Experiencia profesional (ambas candidaturas).
3. Residencia de Jorge Jesus Beltrán Pineda.
4. Elección simulada Martha Rosas Ruvi.
5. Parentesco de Jorge Jesus Beltrán Pineda con la titular del poder ejecutivo estatal y coacción de voto.

1. Promedio de nueve en materias afines (ambas candidaturas)

SUP-JIN-559/2025 Y ACUMULADO

(100) El inconforme aduce que las candidaturas electas en el circuito judicial donde contendió resultan inelegibles debido a que **no cuentan con promedio de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo**, debido a que:

- El INE no precisó cuál era el nivel o grado de estudios que tomó en cuenta para verificar el cumplimiento de este requisito ni el universo de materias relacionadas con el cargo a que aspiran por lo que el promedio señalado en la *Hoja de Revisión de Magistraturas de Circuito* podía no ser correcto.
- De la revisión del plan de estudios de las universidades donde señalaron haber cursado la licenciatura se advierte una mayor cantidad de materias relacionadas con la especialización del cargo que no fueron tomadas en cuenta por la autoridad.

Respuesta

(101) Su agravio resulta **ineficaz** en tanto que, la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una **cuestión técnica** que corresponde a los comités de evaluación, de ahí que las deficiencias en el estudio que implementó la autoridad electoral no podrían generar la inelegibilidad de las candidaturas electas.

Justificación

(102) La Sala Superior ha sostenido que la elegibilidad de las candidaturas puede ser verificada en el momento del cómputo final, sobre la base de los requisitos que la Constitución prevé, no obstante, en torno a este proceso electivo se sostuvo que la autoridad administrativa carece de atribuciones para perfeccionar o recrear esos requisitos sobre la base de criterios que no fueron previamente emitidos.

(103) En efecto, es criterio de esta Sala Superior que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos son una cuestión técnica, cuya



valoración corresponde de forma exclusiva a los comités de evaluación.¹⁴

- (104) En ese sentido, dado que el Consejo General del INE no contaba con atribuciones para valorar nuevamente el expediente académico de las candidaturas que resultaron electas para revisar si cumplían o no con el promedio de nueve en las materias relacionadas con su especialidad, **es evidente que las deficiencias en este estudio no podrían generar la inelegibilidad de alguna de ellas bajo este supuesto.**

2. Experiencia profesional. (ambas candidaturas)

- (105) Sobre esta cuestión el actor se agravia que en la *Hoja de revisión* el INE solo afirmara que las candidaturas electas en esa elección cumplieron con el requisito de haber ejercido una práctica profesional de más de tres años en materias afines sin motivar cómo es que llegó a esta conclusión.
- (106) Señala que, respecto de ambas candidaturas, existe una base sólida para concluir que no cumplen con esta exigencia a partir de la información que proporcionaron en su curriculum publicados en la página "Conócelos".

Respuesta.

- (107) Los agravios resultan **ineficaces**, dado que cuestionan aspectos de idoneidad de los cargos que ostentaron, aspectos técnicos que escapan del ámbito de revisión de la autoridad administrativa.

Justificación

- (108) Tal como se sostuvo en el apartado anterior, en el caso del requisito contenido en la fracción II del artículo 97 de la Constitución respecto a que, para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, se necesita, entre otros requisitos, contar con **práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura, la autoridad**

¹⁴ SUP-JDC-18/2025 y acumulados

electoral carece de facultades para revisar su cumplimiento, al ser un aspecto de idoneidad que es competencia exclusiva de los Comités de Evaluación.

- (109) En ese tenor, los Comités de Evaluación tienen la facultad de publicar las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones y precisar la metodología respectiva para analizar el desempeño de los aspirantes en relación con el cargo y materia de especialización por el que participan.
- (110) Por ello, es sobre esos Comités que recaía la facultad de revisar la idoneidad de la candidaturas en cuanto la experiencia profesional sin que el INE pudiera analizar si la experiencia de una persona es suficiente para ocupar el cargo para el que contendió.
- (111) Bajo este panorama los agravios del actor resultan **ineficaces** en tanto que, la supuesta inelegibilidad descansa sobre un actuar deficiente por parte del INE al momento de revisar los documentos que presentaron las candidaturas ganadoras para demostrar la experiencia profesional, lo cual, no era una cuestión que, en principio, pudiera ser objeto de un nuevo escrutinio.
- (112) En ese tenor, también debe desestimarse este motivo de disenso.

3. Residencia de Jorge Jesus Beltrán Pineda

- (113) El promovente señala que Jorge de Jesús Beltrán Pineda incumple el principio de representación y vinculación con el electorado al no residir en el circuito judicial, es decir, en ninguno de los municipios del estado de Guerrero, sino en la Ciudad de México.
- (114) En su ampliación agrega que dicha persona no acreditó con documento idóneo su residencia en el país en términos de la Convocatoria expedida por el Comité de Evaluación.

Respuesta

- (115) Los agravios resultan **infundados** en virtud de que residir dentro del circuito judicial o en alguno de los municipios que lo conforman, no



forma parte de los requisitos constitucionalmente previstos para ejercer el cargo al que se postuló la candidatura electa.

Justificación

- (116) En el artículo 97 de la Constitución Federal se establecen los requisitos necesarios para poder ser electo como magistrada o magistrado de circuito, entre otros, haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución,
- (117) Por su parte, en el artículo 500, párrafo 4, de la LGIPE, se establece que, concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria correspondiente, los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, **sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.**
- (118) Ahora bien, de los requisitos referidos, se advierte que la única delimitación para estar en aptitud de asumir el cargo —*en cuanto a la residencia*— es haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria respectiva.
- (119) Por lo que, contrario a lo que afirma el promovente, exigir el cumplimiento de requisitos adicionales a los previstos por el legislador, vulneraría los derechos político-electorales de las candidaturas electas para ejercer y desempeñar su cargo.
- (120) También debe desestimarse lo alegado en cuanto a la credencial para votar no es idónea para acreditar la residencia de un año en el país, dado que, en la convocatoria general emitida por el Senado de la Republica expresamente se señaló que este requisito podía colmarse a través de ese documento.

4. Elección simulada Martha Rosas Ruvi

- (121) El actor del juicio 791 refiere que debe *declararse la invalidez* de la designación de Martha Rosas Ruvi, dado que se trató de una elección

SUP-JIN-559/2025 Y ACUMULADO

simulada que no implicó ninguna contienda, ni posibilidad de un resultado diferente, dado que los Comités de Evaluación sólo la postularon a ella como candidata.

Respuesta.

(122) Los agravios resultan **infundados** dado que, la postulación de una sola candidatura de un género específico no indica que se trate de una elección simulada.

Justificación

(123) El hecho de que Martha Rosas Ruvi fuera la única candidatura del género femenino que contendió para la magistratura de circuito en la especialidad administrativo penal en el XXI circuito judicial no genera una elección simulada como lo refiere el accionante.

(124) Esto es así ya que el procedimiento de designación de candidaturas establecido en nuestra Constitución (artículo 96), permite la participación de toda la ciudadanía que, además de estar interesada, cumpla con los requisitos legales necesario para ocupar uno de los puestos que serán sometidos a la voluntad ciudadana.

(125) En ese tenor, el hecho de que al final de dicho procedimiento (selección e insaculación), solo una candidatura sea remitida al INE, depende en gran medida de diversos factores, entre ellos, la cantidad de personas interesadas o que colmen los requisitos exigidos.

(126) En consecuencia, no puede decirse que sea una cuestión que pueda anticiparse o que haya sido premeditada por la candidatura, la propia autoridad electoral o una diversa.

(127) Por ello, no resulta dable decretar la inelegibilidad de Martha Rosas Ruvi sustentada en haber sido la única candidatura del género femenino que contendió en esta elección, ya que son cuestiones que no le resultan imputables, sino que son el resultado del proceso de designación establecido en nuestra Carta Magna y regulado oportunamente por la autoridad administrativa electoral.



5. Parentesco de Jorge Jesus Beltrán Pineda con la titular del poder ejecutivo estatal y coacción de voto

(128) Sobre este tema, el accionante del juicio de inconformidad 791 refiere que este Tribunal debe revocar la designación de Jorge Jesus Beltrán Pineda, puesto que es primo hermano de la gobernadora del Estado de Guerrero, aunado a que es el resultado de la manipulación de la voluntad de los votantes, mediante el uso de “acordeones”.

Respuesta.

(129) Resulta **infundado** este motivo de disenso dado que el actor no demuestra la relación de parentesco del candidato que obtuvo el triunfo o que su designación sea producto del uso de los llamados acordeones.

Justificación

(130) En principio, en materia electoral opera la regla general relativa a que *el que afirma está obligado a probar su dicho*, lo que implica que la persona accionante tiene, en principio, la carga de justificar sus afirmaciones con los medios idóneos.

(131) En el caso, el actor sustenta la inelegibilidad de una de las candidaturas a partir de un supuesto parentesco con la Titular del Poder Ejecutivo del estado de Guerrero y, a partir de ese hecho, hace descansar sus argumentos de nepotismo y otras irregularidades, por lo que en principio debe demostrar el vínculo familiar referido.

(132) No obstante, el actor incumple con esa carga ya que en su escrito no adjunta algún medio probatorio que sustente la cuestión.

(133) Tampoco puede decirse que su designación se torne ilegal por ser resultado de la manipulación de la voluntad de los votantes, mediante el uso de “acordeones”, ya que, conforme a lo razonado en este mismo fallo, esa situación no fue debidamente probada.

6. Suplencia de vacancias

SUP-JIN-559/2025 Y ACUMULADO

- (134) En la ampliación de demanda del SUP-JIN-559/2025 el accionante solicita que esta Sala Superior se pronuncie sobre las vacancias de los puestos dentro del Poder Judicial, tanto de aquellas que se han ido generando después del sorteo realizado en el Senado, como de las que, por determinación del INE, fueron dejadas vacantes al haberse declarado a la inelegibilidad de los candidaturas ganadoras.
- (135) Resulta **improcedente** tal petición en tanto que no es una cuestión que se haya planteado en la demanda inicial, sino que fue incorporada de forma posterior en su escrito de ampliación, sin que constituya un agravio específico tendente a lograr la nulidad de la elección.
- (136) En consecuencia, ante lo infundado, inoperante e ineficaz de los agravios de la parte actora, lo conducente conforme a derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados.

X. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-791/2025 al diverso SUP-JIN-559/2025, por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee parcialmente** la demanda del juicio SUP-JIN-791/2025, conforme a lo establecido en el considerando sexto de esta resolución.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría, respecto de la elección de magistraturas de circuito en materias penal y administrativa del XXI circuito en el estado de Guerrero.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-559/2025 Y ACUMULADO

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto particular y el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

SUP-JIN-559/2025 Y ACUMULADO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-559/2025 Y ACUMULADOS.¹⁵

Las razones que me llevan a emitir el presente voto son dos, la primera es que los actores hacen valer en sus demandas la violación al voto libre, secreto y directo con motivo del uso de acordeones, los cuales se distribuyeron desde finales de mayo de manera física y electrónica, para lo cual insertaron al menos siete modelos de acordeones, en los cuales, en algunos aparecían las personas candidatas que ocuparon el primer lugar para el cargo de magistratura de circuito en la especialidad penal-administrativa en el circuito judicial vigésimo primero en el estado de Guerrero, así como imágenes de personas repartiéndolos, o bien, usándolos el día de la jornada electoral.

En mi opinión, estos planteamientos debieron escindirarse o darse vista al Instituto Nacional Electoral¹⁶ para que éste conociera sobre la conducta e investigara los diversos hechos denunciados.

En efecto, de acuerdo a las funciones del INE y conforme a los elementos que aportó el actor, considero que había posibilidad de realizar las investigaciones necesarias, ya sea que se allegara de elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de iniciar el o los procedimientos administrativos que correspondieran, ya que una de las funciones de dicho instituto es vigilar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas candidatas por sí o a través de terceros, derivado del posible beneficio se reporte o se evidencie.

Lo anterior, porque el Instituto a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presuma la existencia de una transgresión al orden jurídico.

¹⁵ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del reglamento interno de este Tribunal Electoral.

¹⁶ En adelante, INE.



La segunda razón de mi disenso es porque no comparto la decisión de la mayoría de afirmar que el INE carece de facultades para revisar que las candidaturas cumplan el requisito constitucional de contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon, así como contar con experiencia profesional de tres años.

Desde mi punto de vista, sí las tiene, sin embargo, su ejercicio está sujeto a respetar los parámetros previstos por los Comités de Evaluación, a partir de ello, es que en todo caso se podía analizar, o bien, vincular al mencionado Instituto que analizará la elegibilidad de las candidaturas ganadoras y denunciadas respecto a si cumplen con el requisito de tener 9 en la especialidad en la que participó con base en éstos, o bien, los tres años de experiencia.

Es una cuestión de interés público que quien ejerza un cargo de elección popular *efectivamente cumpla los requisitos previstos en el marco normativo para ello* (o, en otras palabras, que quien no los cumpla, simplemente, no lo haga). Por eso, la legislación electoral establece que la asignación definitiva de un cargo está sujeta a la revisión de la elegibilidad de la candidatura a la que, en principio, le corresponde.¹⁷ Esta Sala así lo ha reconocido desde hace más de 20 años.¹⁸ Y el caso de las elecciones judiciales no ha sido la excepción: ha sostenido que la autoridad administrativa puede revisar *todos los requisitos de elegibilidad* en la etapa de asignación de cargos.¹⁹

Contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo de la postulación en la licenciatura o posgrados, o bien, tener la experiencia profesional son, en ese sentido, requisitos de *elegibilidad*: forman parte de una lista cerrada de condiciones que la Constitución²⁰ establece para poder

¹⁷ En términos de los artículos 312 y 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, "LGIPE").

¹⁸ Por todos, ver la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*. Aquí, la Sala sostuvo, explícitamente que "no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también **resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez** de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral"

¹⁹ Por todos, ver el SUP-JE-171/2025 y acumulados.

²⁰ Artículo 97 constitucional.

SUP-JIN-559/2025 Y ACUMULADO

acceder a una candidatura, tanto como tener nacionalidad mexicana o contar con título de licenciatura en Derecho. Por eso, me parece claro que no son un requisito de *idoneidad*.

De hecho, así ya lo había considerado la Sala este mismo año, al resolver diversos asuntos²¹ relacionados con la elegibilidad de aspirantes a candidaturas registradas ante al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

Interpretando el marco normativo que prevé el diseño de los procesos electorales para renovar al Poder Judicial de la Federación, esta Sala ha sostenido que los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión son los entes institucionales facultados para *determinar qué materias pueden ser consideradas para tener por cumplido el requisito de 9.*²² Esto no significa, sin embargo, que *revisar su cumplimiento* sólo les compete a ellos. No. Ese ejercicio sigue la misma lógica que todos los demás requisitos: amerita una revisión por la autoridad administrativa antes de asignar un cargo. La pregunta es, entonces, con base en qué.

Creo que es claro que debe ser de acuerdo con los parámetros previstos por el Comité de Evaluación postulante. Esto es así porque fueron el presupuesto de análisis para decidir sobre la elegibilidad de las candidaturas que ellos mismos postularon. Esta decisión, por eso, goza de una presunción de validez que sólo puede ser derrotada con base en una demostración concreta. Y ésta sólo puede ser elaborada partiendo de ese modelo: verificar con las mismas bases sería la única forma de poder afirmar que una candidatura determinada, en realidad, no cumplió el requisito. Sería por demás ilógico aceptar que un análisis de elegibilidad sobre un requisito idéntico pueda estar apoyado en criterios completamente disímiles.

Es con base en lo anterior, que formulo el presente **voto particular**.

²¹ SUP-JDC-18/2025 y acumulados y SUP-JDC-27/2025 y acumulados.

²² Por todos, ver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados, en el que la Sala mayoría de la Sala interpretó el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 500, numerales 2 a 9, de la LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-559/2025 Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JIN-559/2025 Y ACUMULADO

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-559/2025 Y ACUMULADO (NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, PARA LA ELECCIÓN DE LAS MAGISTRATURAS DE CIRCUITO EN LAS MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO EN EL ESTADO DE GUERRERO)²³

Formulo el presente voto concurrente porque discrepo de algunas consideraciones en relación con que el Consejo General del INE no tiene facultades para revisar el promedio de 9 en la especialidad como requisito de elegibilidad y, por lo tanto, no existe la posibilidad en un procedimiento jurisdiccional de analizar esta cuestión.

Esta postura la he sostenido de manera reiterada y, a diferencia de lo que se propone en la sentencia aprobada, considero que se debió proceder al fondo de este agravio, para confirmar los Acuerdos controvertidos, ya que las candidaturas impugnadas sí cumplen dicho requisito.

1. Contexto de la controversia

El presente asunto está relacionado con la elección de las magistraturas de Circuito en la Especialidad Penal-Administrativa en el Vigésimo Primer Circuito Judicial con sede en Guerrero. En lo que interesa, los resultados fueron:

No	Nombre	Sexo	Votos
1	Beltrán Pineda Jorge Jesús	Hombre	192,299
2	Martha Rosas Ruvi	Mujer	258,757

Al respecto los demandantes controvierten el cómputo nacional de la elección de los integrantes del Poder Judicial Federal 2024-2025, la declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría debido a **irregularidades durante la etapa preparatoria y en la jornada**

²³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Julio César Cruz Ricárdez y Juan Jesús Góngora Maas colaboraron en la elaboración de este voto.



electoral que, en su consideración, resultaron graves para el resultado de la elección; además de que señalan que las candidaturas electas eran inelegibles.

2. Decisión de la Sala Superior

En la sentencia aprobada por la mayoría se determinó confirmar los acuerdos controvertidos mediante los cuales el Consejo General del INE realizó la sumatoria nacional y declaró la validez de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de magistradas y magistrados de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

En lo que interesa, respecto de la inelegibilidad de una de las candidaturas por no cumplir con el requisito de 9 de promedio en la especialidad, la sentencia considera que la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una **cuestión técnica** que es facultad de los Comités de Evaluación, por lo que las deficiencias que se identificaron en el estudio que implementó la autoridad electoral no podrían generar la inelegibilidad de las candidaturas electas.

3. Razones de mi concurrencia

Como lo adelanté, si bien comparto la mayoría de los razonamientos que se desarrollan en la sentencia aprobada, me separo de las consideraciones relacionadas con la competencia del INE para revisar los requisitos de elegibilidad.

Como lo he sostenido, el artículo 96, fracción IV, de la Constitución general establece expresamente que el INE está facultado para declarar la validez de la elección para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Federación, tal como se cita a continuación:

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, **Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito**, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

SUP-JIN-559/2025 Y ACUMULADO

[...]

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección** y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. (Énfasis añadido).

Asimismo, el artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, señala que:

Para ser electo **Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito**, se necesita:

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y **haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.** Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; (énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 533, numeral 1, de la LEGIPE establece que, una vez que el Consejo General del INE realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección. A su vez, el artículo 534 del mismo ordenamiento señala que el Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

Ahora bien, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una**



persona. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, **al momento de la calificación de la elección.** Al momento de la calificación de la elección pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional²⁴.

La razón que justifica la posibilidad de un segundo momento para cuestionar la elegibilidad de una persona es que ésta se refiera a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e, incluso, indispensables para el ejercicio del mismo. Por tanto, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que **también resulta trascendente el examen que, de nueva cuenta, efectúe la autoridad electoral, al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría** y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral²⁵.

Esta Sala Superior ha considerado que sólo de esta manera quedará garantizado que se estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que las personas ciudadanas que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que fueron postuladas, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial²⁶.

En particular, este Tribunal Electoral ha considerado que los dos momentos de verificación de requisitos de elegibilidad aplican **para el caso de la elección judicial,** conforme a lo siguiente²⁷:

²⁴ **Jurisprudencias 11/97** de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ Véase la sentencia SUP-JDC-1950/2025.

SUP-JIN-559/2025 Y ACUMULADO

- a. **Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los Comités de Evaluación;
- b. **Segundo momento:** en la etapa de asignación y/o **calificación y declaración de validez.**

En efecto, en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025, esta Sala Superior distinguió esos 2 momentos y consideró que, **respecto del segundo momento, con base en el marco normativo, el INE es la autoridad encargada de verificar los requisitos de elegibilidad, dado que estos estaban vigentes con anterioridad al inicio del proceso electoral extraordinario.**

Esta Sala Superior consideró que el INE debe revisar los requisitos de elegibilidad, al momento de declarar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura que hubiera obtenido el triunfo, de conformidad con los artículos 312²⁸ y 321²⁹ aplicados de manera supletoria por disposición del diverso 496, todos de la LEGIPE³⁰.

Asimismo, en la sentencia del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, **esta Sala Superior** realizó las siguientes consideraciones:

- El Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial, establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar

²⁸ **“Artículo 312.**

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, **salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.”**

²⁹ **“Artículo 321.**

1. El presidente del consejo local deberá:

a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. **En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate, ...;”**

³⁰ Criterio que se sustentó en el Juicio Electoral SUP-JE-171/2025.



el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

- Dicho mandato constitucional le confiere al INE la facultad expresa para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario, entre ellos, para verificar los requisitos de elegibilidad. No se trata de una facultad derivada o inferida, sino de una competencia expresamente ordenada por el Órgano Reformador de la Constitución.
- En materia electoral, la facultad reglamentaria no se limita a desarrollar o detallar las disposiciones de una ley secundaria, sino que puede también colmar los vacíos normativos cuando esto sea indispensable para hacer efectivas las disposiciones constitucionales, como es el caso de la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a las personas juzgadoras.

En efecto, en la Sentencia SUP-JE-171/2025 se analizaron cuestionamientos a la competencia del INE para revisar nuevamente requisitos de elegibilidad, y esta Sala Superior sostuvo tajantemente que ***el Consejo General del INE sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos, dado que, no se desplaza su competencia por el hecho de que en la fase previa se haya realizado por los Comités de Evaluación, dado que responden a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.***

También de manera clara se estableció que **la verificación de los requisitos de elegibilidad en distintas etapas es complementaria y atiende a finalidades coexistentes:**

- En la **etapa de postulación** responde a la condición jurídica necesaria para adquirir la candidatura al cargo de elección judicial.

SUP-JIN-559/2025 Y ACUMULADO

- Mientras que, en la **etapa de asignación y/o calificación**, la verificación de los requisitos de elegibilidad son precondition para obtener la constancia de mayoría y asumir el cargo público.

En conclusión, esta Sala Superior ha sostenido, **de manera reiterada, que es posible revisar la elegibilidad de una candidatura en dos momentos: en la etapa de registro y al momento de calificar la elección. Tal criterio se ha considerado aplicable a la elección judicial. Esta Sala Superior, en los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que el Consejo General del INE está facultado para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de los cargos.**

Es por ello que, en el fondo, considero que este requisito de elegibilidad debió ser analizado y confirmarse su validez, ya que, de la revisión del ANEXO 3 del Acuerdo INE/CG571/2025 se desprende que las candidaturas impugnadas, en lo relativo a este requisito, sí cumplían el promedio de 9 en la especialidad del cargo.

En esos términos formulo este **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.